

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

PARTE OFICIAL.

**PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 18 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado con motivo del acuerdo adoptado en 11 de Mayo último por esa Comision provincial y Diputados residentes, nombrando Médico interino del hospital de Benavente á D. Antonio Bombillo Junquera, cuyo acuerdo fué suspendido por ese Gobierno civil, la Seccion expresada en 23 de Junio pasado emite el siguiente dictámen:

«Excmo Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 12 del actual ha examinado la Seccion el expediente adjunto elevado por el Gobernador de Zamora al poner en conocimiento de V. E. que en 13 de Mayo último suspendió el acuerdo de la mayoría de la Comision provincial y Diputados residentes en la capital, por el que fué nombrado Médico interino del Hospital provincial de Benavente D. Antonio Bombillo Junquera

Resulta de los documentos que se acompañan, que en 15 de Abril de este año la Comision de Beneficencia propuso á la Diputacion provincial que nombrase en votacion secreta al que habia de obtener la referida plaza, que estaba vacante por fallecimiento del que la desempeñaba; y que en 11 de Mayo, la Comision provincia y los Di-

putados residentes, fundándose en la incompatibilidad que resultaba de estar servido dicho cargo de una manera provisional, por un Médico municipal, en que era urgente proveerlo interinamente, sin perjuicio de lo que en su día resolviere la Diputacion; en que esta no resolvió el expediente porque faltó el número de Diputados necesarios para continuar las sesiones, y en que la importancia del asunto no requería que se convocase á la Diputacion, acordó, segun que la indicado, conferir la plaza á D. Antonio Bombillo Junquera con el carácter de interino. El Gobernador suspendió este acuerdo por creer que no se halla comprendido en el caso 4.º del art. 66 de la ley provincial, una vez que la Diputacion no conceptuó urgente el asunto, segun lo prueba el hecho de no haberlo resuelto cuando se le dió cuenta del mismo.

La disposicion legal invocada por el Gobernador establece que la Comision provincial, asociada con los Diputados que residan en la capital, resolverá interinamente los negocios encomendados á la Diputacion, cuando por la urgencia ó naturaleza del asunto no pudiera esperarse á la reunion de esta.

Si la plaza de Médico del Hospital provincial de Benavente no hubiese estado servida por un Facultativo, es innegable que, así por la naturaleza del servicio, como por la urgencia de atender á él, debia haberse hecho el nombramiento sin esperar á que se reuniese la Diputacion; pero desde el momento en que habia quien desempeñase el puesto, y en que la Diputacion, hallándose reunida, no estimó conveniente ocuparse de la propuesta de la Comision de Beneficencia, hay que reconocer que el asunto no reviste la urgencia que requiere el caso 4.º del artículo 66, y por tanto que la Comision provincial y los Diputados residentes carecian de facultades para adoptar el acuerdo de 11 de Mayo último.

Resultando, pues, que obraron con incompetencia, cree la Seccion que fué acertada la resolucion del Gobernador, y que procede dejar sin efecto el acuerdo de que se trata.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para

su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1882

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

(Gaceta del 17 de Julio.)

CIRCULAR

Votada por las Cortes y sancionada por S. M. (Q. D. G.) la nueva ley orgánica provincial, cuya promulgacion se hará tan pronto como reunidos los datos estadísticos y antecedentes necesarios puedan redactarse las instrucciones que son indispensables para su planteamiento en la parte relativa á la constitucion de las nuevas Diputaciones provinciales, se hace preciso á fin de ganar tiempo y de que la eleccion de aquellas pueda tener lugar en la fecha marcada en el párrafo segundo de la tercera disposicion adicional de dicha ley, sin necesidad de abreviar ninguno de los plazos establecidos en la electoral para la formacion del censo y publicacion de las listas, adelantar los trabajos preparatorios para la division de las provincias en distritos en la forma establecida en los artículos 9.º y 31 de la referida ley; y con este objeto se ha servido S. M. el Rey (Q. D. G.) ordenar que se hagan á V. S. las prevenciones siguientes:

Primera. Tan pronto como reciba V. S. la presente circular, convocará á sesion extraordinaria á la Diputacion de esa provincia, con arreglo á los artículos 34 y 35 de la ley provincial vigente todavia, para que forme el proyecto de la primera division de la provincia en distritos electorales, conforme á las bases contenidas en el artículo 9.º de la ley aun no promulgada, y para que proponga la capitalidad de cada distrito con arreglo á lo dispuesto en el artículo 10 de la misma ley.

Segunda. El proyecto de division en distritos y la designacion de los pueblos que han de ser cabeza de cada uno de ellos será publicado de orden de V. S. tal como lo acuerde la Diputacion, en el Boletín oficial primero que se publique despues de dicho acuerdo; ordenando á los Alcaldes que el mismo Boletín permanezca expuesto al

público durante 15 dias, dentro de los cuales admitirá V. S. y unirá al expediente que debe formar todas las reclamaciones y observaciones que hicieren los Ayuntamientos y vecinos contra dicha division, ó contra la designacion de los pueblos cabeza de distrito.

Tercera. Terminado el plazo marcado en la prevencion anterior, remitirá V. S. en el más breve plazo posible, sin que en ningun caso exceda de ocho dias, á este Ministerio el expediente con los acuerdos de la Diputacion, de que quedarán copias en sus actas y en la Secretaria de ese Gobierno, juntamente con todas las reclamaciones y observaciones que se hayan hecho.

Encarezco á V. S. la mayor puntualidad y esmero en el cumplimiento de este servicio, de cuya ejecucion se servirá darme aviso telegráfico en cada uno de los trámites que ha de seguir, así como de cualquier duda ó dificultad que á V. S. ó á la Diputacion de esa provincia pueda ocurrirles.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1882.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de....

Para la completa inteligencia de esta circular se trascriben á continuacion los artículos de la ley á que se refiere:

Art. 8.º Habrá en cada provincia el número de Diputados que resulte de la agrupacion de cada dos partidos judiciales precisamente colindantes en un distrito que elegirá cuatro Diputados.

Cuando el número de partidos judiciales sea impar, aquel que cuente mayor número de habitantes formará por sí un solo distrito, que elegirá cuatro Diputados.

En las provincias que tengan seis, siete ú ocho partidos judiciales se formarán cinco agrupaciones electorales, y para ello constituirán distritos por sí solos los partidos judiciales de mayor número de habitantes.

Cuando las provincias se compongan de cinco ó de menos partidos judiciales, cada uno formará por sí solo un distrito, eligiendo cuatro Diputados.

Art. 9.º Para formar las agrupaciones ó distritos se procurará la mayor igualdad posible en cuanto al número de habitantes que hayan de constituirlos, sin desatender por esto la circunstancia indispensable de que sean colindantes los partidos judiciales que los compongan.

Art. 10. La capitalidad de cada distrito se fijará en el pueblo cabeza de partido cuyo Juzgado sea de mayor categoría. Si los dos que compongan un distrito son de la misma categoría, la capitalidad se establecerá en la población cabeza de partido de mayor número de habitantes.

Art. 31. La primera division de la provincia en distritos electorales sobre las bases establecidas en el artículo 9.º se hará por el Gobierno, oyendo á las respectivas Diputaciones; pero una vez hecha, no podrá alterarse sino por medio de una ley.

Art. 32. Esta division, y la designacion de los pueblos cabezas de cada uno de los distritos, que la Diputacion provincial proponga, serán publicadas en el *Boletín oficial* quince días antes de elevar las propuestas al Gobierno. Durante este tiempo el Gobernador recibirá las reclamaciones y observaciones que con motivo de la division hicieren los Ayuntamientos y vecinos, y junto con el proyecto de la Diputacion las pasará al Gobierno dentro de los ocho días siguientes á la espiracion del plazo.

Disposiciones adicionales.

3.º Las actuales Diputaciones continuarán en el ejercicio de sus funciones tales como se hallan constituidas, sin la renovacion bienal que debiera tener lugar en el próximo mes de Setiembre, hasta que en cumplimiento de la presente ley se proceda á la eleccion para constituir las nuevas Diputaciones.

Las elecciones se harán en el mes de Diciembre y los Diputados electos tomarán posesion el 1.º de Enero de 1883.

(Gaceta del 13 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Contribucion Industrial.

(CONTINUACION.)

TARIFA SEGUNDA.

Cuotas impuestas sobre utilidades.

Pagarán:

1. El 5 por 100 de los sueldos, asignaciones, retribuciones, gratificacion ó salario que disfruten:

1.º Los Directores, gerentes, Consejeros, Administradores, Comisionados, Delegados ó Representantes de los Bancos, Sociedades anónimas y

CUOTAS REGULADAS POR BASES DE POBLACION Ó POR CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE LOCALIDAD.

Agentes, Comisionados, Corredores y consignatarios.

A. 6. Agentes que se ocupan en promover y activar en los Tribunales y oficinas públicas toda clase de asuntos particulares ó de corporaciones pagarán:

En Madrid.	250 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	200
En las de 20.001 á 40.000.	150
En las de 10 á 20.000.	100
En las restantes.	50

7. Agentes que se ocupan en facilitar proyectos para obras de todas clases y en instalar máquinas ó artefactos para todo género de industrias, pudiendo gestionar á la vez en las oficinas del Estado la expedicion de los privilegios y aprobacion de los proyectos referentes á las obras objeto de su ejercicio. Pagarán cada uno.

Si los expresados agentes redactaren sus proyectos ó ejecutaren las operaciones objeto de su agencia, contribuirán con la cuota que corresponda á las industrias de que se trate.

corporaciones de todas clases.

2.º Los administradores de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquiera clase de personas ó corporaciones.

Cuando estos administradores no perciban sueldos ó remuneracion, satisfarán el 5 por 100 de la que comunmente esté considerada al cargo en la localidad respectiva.

3.º Los habilitados ó apoderados de clases que perciban su haber del Estado, excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias.

El 2 1/2 por 100: Los empleados de Bancos, Sociedades anónimas, corporaciones de todas clases, casas de banca, Grandes de España, títulos de Castilla y particulares, siempre que el sueldo, asignacion etc. llegue ó exceda de 1 500 pesetas.

2. Pagarán el medio por 100 del importe total de sus contratos:

1.º Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas.

2.º Los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquiera clase que sean con el Gobierno, corporaciones provinciales y municipales; exceptuándose tan solo los contratos de recaudacion de contribuciones directas y los de las fábricas de gas para el alumbrado público de las poblaciones.

(Véanse los artículos 20 y 21 del reglamento.)

A. 3. Contratistas de obras particulares y destajistas.

Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona.	250 pesetas.
En las demás capitales.	125
En las poblaciones restantes.	75

Bancos y Sociedades.

4. Pagarán el 10 por 100 de las utilidades líquidas que repartan á sus accionistas, segun sus respectivos balances:

1.º Los Bancos de emision, descuentos etc., ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores moviliarios.

2.º Las Sociedades por acciones, excepto las mineras y de seguros comprendidas en la tabla de exenciones. (Véase el art. 78 del reglamento.)

5. Pagarán el 5 por 100 de los beneficios que repartan á sus accionistas:

Las Compañías de ferro-carriles.

Las Sociedades y Compañías extranjeras ó sucursales de las mismas autorizadas para hacer operaciones en España contribuirán por el concepto respectivo con arreglo á lo dispuesto en los dos números anteriores.

(Véase el art. 78 del reglamento.)

A las Sociedades mercantiles comprendidas en los dos números anteriores les será computada como parte del impuesto que deban satisfacer sobre sus dividendos la contribucion territorial que hubiesen satisfecho por los inmuebles de su propiedad.

A. 8. Agentes para colocacion de sirvientes ó para proporcionar habitaciones desalquiladas pagarán:

En Madrid y Barcelona.	60 pesetas.
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	50
En las demás.	25

A. 9. Agentes de Cambio y de Bolsa con fianza.

Pagará cada uno:

En Madrid.	1.058 pesetas.
En Barcelona.	885
En las demás poblaciones.	450

A. 10. Agentes y corredores que se ocupan en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada. Pagará cada uno aunque solo trabaje por temporada.

A. 11. Agentes que en las Aduanas se ocupan en obtener la habilitacion de los documentos, despacho, adeudo, entrega ó reexpedicion de las mercancías á los dueños de estas, á los consignatarios de las mismas ó á los patrones de los buques, sin que vendan los géneros, frutos ó efectos que se les confien, ni puedan figurar como consignatarios Pagará cada uno:

En Barcelona, Alicante, Málaga, Santander, Valencia y Sevilla.	288 pesetas.
En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes, y en el Grao.	230
En los demás puertos y poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes.	138
En los demás puertos y poblaciones.	104

A. 12. Agentes que en las estaciones de los ferro-carriles se ocupan en operaciones análogas á las expresadas en el número anterior.

Pagará cada uno:

En las estaciones centrales, en los puertos de mar y en las situadas en las fronteras.	138 pesetas.
En las demás.	69

A. 13. Agentes expedicioneros de preces á Roma.

Pagará cada uno.

En las demás poblaciones.	104 pesetas.
---------------------------	--------------

A. 14. Cobradores de operaciones de bolsa y efectos de giro.

Pagará cada uno:

En Madrid.	172 pesetas.
En Barcelona.	104
En las demás poblaciones.	34

A. 15. Comisionistas para el acopio de granos, caldos y frutos por cuenta de los dueños de almacenes ó fábricas.

Pagará cada uno aunque solo trabaje por temporada:

En Madrid.	230 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	184
En las de 20.001 á 40.000.	138
En las de 10.000 á 20.000.	92
En las demás.	46

A. 16. Consignatarios de buques de vapor ó de vela de larga travesía en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les confien.

Pagará cada uno:

En Barcelona, Sevilla, Cartagena, Cádiz, Málaga, Valencia, Grao, Alicante, Almería, Santander y la Coruña.	575 pesetas.
En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes.	436
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	345
En los demás puertos.	264

A. 17. Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignen.

Pagará cada uno:

En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Coruña, Alicante, Almería, Málaga, Santander, Sevilla, Grao y Valencia.	230 pesetas.
En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes.	150
En los de 10.000 á 20.000.	115
En los demás puertos.	86

A. 18. Corredores de cambio con fianza de fletamentos, seguros, y de compra y venta de toda clase de mercancías.

Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona.	576 pesetas.
En poblaciones de más de 20.000 habitantes.	345
En las demás.	172

A. 19. Corredores de toda clase de fincas.

Pagará cada uno:

En Madrid.	184 pesetas.
En poblaciones de más de 20.000 habitantes.	143

A. 20. Corredores ó asentadores que se limitan á facilitar en pequeña escala á los carruajeros ó trajineros la venta de los frutos que conduzcan:

En Madrid y Barcelona.	100 pesetas.
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	80
En las de 20.000 á 40.000.	60
En las demás.	40

Capitalistas, banqueros y prestamistas.

A. 21. Capitalistas que emplean sus fondos en préstamos y otras operaciones con el Tesoro público, corporaciones provinciales y municipales, pagarán el 4 por 100 del importe de los intereses que perciban.

(Véanse los artículos 22 y 23 del reglamento.)

A. 22. Comerciantes banqueros cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena letras, documentos de giro y valores cotizables en la Bolsa.

Pagará cada uno:

En Madrid.	4.000 pesetas.
En Barcelona.	3.500

En Sevilla, Cadiz, Cartajena, Málaga, Grao y Valencia.	2.000
En Alicante, Almería, Santander, Coruña y Tarragona.	1.500
En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes.	800
En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes.	650
En las de 2.500 á 10.000 habitantes.	400
En las demás	300

A. 23. Comerciantes que remiten ó reciben, compran y venden ó exportan al por mayor por su cuenta ó en comision toda clase de mercancías y géneros nacionales, coloniales ó extranjeros, aun cuando á la vez sean consignatarios de buques.

Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona.	2.645 pesetas.
En Cádiz, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia.	1.955
En Alicante, Almería, Cartagena, Coruña, Santander y Tarragona.	1.610
En las demás capitales de provincia y puertos de 16.000 habitantes arriba.	1.000
En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes.	700
En las de 2.500 á 10.000 habitantes.	500
En las demás.	400

(Véanse los artículos 27 y 37 del reglamento.)
A. 24. Prestamistas, entendiéndose como tales los que prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas ú otros efectos.

Pagará cada uno:

En Madrid.	1.000 pesetas.
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	800
En las de 20.001 á 40.000 habitantes.	600
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	400
En las demás.	250

Los establecimientos de esta clase podrán vender dentro de ellos los objetos procedentes de los préstamos hechos en los mismos, lo cual acreditarán siempre por sus libros ó documentos; pero si vendieran cualquiera otro objeto que no tuviera dicha exclusiva procedencia, pagarán además la cuota con arreglo al epígrafe que les esté señalada en la tarifa 1.^a

A. 25. Prestamistas en granos, caldos ó frutos.
Pagará cada uno:

En poblaciones de 8.000 habitantes en adelante.	160 pesetas.
En las de menos de 8.000 id.	100

Baños.

26. Casas de baños de agua dulce ó de mar, que estén abiertos todo el año. Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones etc.:

En Madrid.	25 pesetas.
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	20
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	15
En las demás.	10

27. Casas de baños de agua dulce ó de mar, que funcionen solamente por temporada. Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos, de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones etc.:

En Madrid.	20 pesetas.
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	15
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	10
En las demás.	5

28. Estanques ó piscinas con la misma clase de agua que los anteriores para baños en comun. Pagarán por cada metro superficial de extension:

En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	0'75 pesetas.
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	0'50
En las demás.	0'25

29. Casetas, barracas ó chozas en las riberas de los rios ó en las orillas del mar, que sirva para desnudarse y vestirse los bañistas. Se pagará: Por cada departamento de capacidad para tres personas. 6 pesetas. Por cada uno de mayor capacidad. 12

30. Baños para caballerías ó ganado. Se pagará por cada uno. 15 pesetas.

31. Establecimientos de baños flotantes ó fijos en los rios ó sus riberas y en el mar y sus playas. Se pagará: Por cada departamento de capacidad para tres personas. 7 pesetas. Por cada uno de mayor capacidad. 14

32. Establecimientos de aguas minerales ó medicinales con hospedaje y fonda. Pagarán, los que durante la temporada de un año tengan de 5.000 concurrentes en adelante.

Los que tengan de 3.000 á 5.000.	5.000 pesetas.
Idem id. de 2.000 á 2.999.	3.750
Idem id. de 1.000 á 1.999.	2.520
Idem id. de 500 á 999.	1.200
Idem id. de 200 á 499.	662
Los de menos de 200.	250
	100

Los establecimientos de dicha clase que no tengan fonda ni den hospedaje pagarán el 50 por 100 de la cuota que les corresponda con arreglo á la escala que antecede.

Las fondas ú hospederías independientes de dichos establecimientos pagarán una cuota de patente igual al 50 por 100 de las cuotas fijadas en el párrafo primero de este número, segun su clase.

Quando en una misma localidad haya varios edificios en que se tomen ó administren las aguas, ya pertenezcan á un mismo dueño ó á dueños diferentes, y aun cuando estén bajo una sola direccion facultativa, las cuotas serán tantas

como sean los establecimientos, graduados segun sus condiciones y la concurrencia que acuda á cada uno.

33. Estanques ó depósitos de aguas minerales ó medicinales que no tienen establecimiento. Se pagará por cada uno. 92 pesetas.

Las cuotas señaladas á los diferentes conceptos comprendidos en este epígrafe de baños se devengan íntegramente, aunque la industria se ejerza por temporada.

34. Manicomios. Pagarán: Por cada establecimiento con capacidad para colocar de uno á 25 enfermos. 58 pesetas.

Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 25 á 50 enfermos. 115

Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 50 á 100 enfermos. 230

Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 100 enfermos en adelante. 345

35. Casas de salud para la asistencia ó curacion de enfermedades de cualquiera clase. Pagarán: Por cada casa con capacidad para colocar de uno á cinco enfermos. 25 pesetas. Las casas con capacidad para más de cinco enfermos pagarán por cada uno de los que puedan colocarse. 5

(Se continuará)

GOBIERNO
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular núm. 194.

El dia 29 del actual y hora de las 12 de su mañana tendrá lugar en el Ayuntamiento de Pesaguero y ante la presidencia de su Alcalde la subasta de seis traviesas de roble valoradas en 10 pesetas, procedentes de una corta en el sitio Cazanes del monte Majandil del citado Ayuntamiento.

En esta seccion y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la expresada subasta. Santander 19 de Julio de 1882.

El Gobernador,
Fernando Frago.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE
SANTANDER.

BENEFICENCIA.

En el sorteo de tres dotes procedentes de la obra pia fundada por don Antonio Hermógenes de la Serna, celebrado el dia quince del mes que rige, han sido agraciados con dichas dotes los expósitos que siguen:

- 1.º Francisco de la Cruz, que nació el 27 de Marzo de 1850, domiciliado en el Ayuntamiento de Bareyo.
- 2.º Pio Santander, que nació el 1.º de Mayo de 1849, domiciliado en el Ayuntamiento de Voto.
- 3.º María San Emeterio, que nació el 7 de Setiembre de 1854, domiciliada en el Ayuntamiento de Entrambasaguas.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados en el sorteo.

Santander 18 de Julio de 1882.—El Presidente, E. del Campo.—El Secretario accidental, Javier de la Revilla.

ADMINISTRACION DE ADUANAS DE SANTANDER.

Procedente del vapor-correo *Espa-*

ña, llegado á este puerto el dia 9 del actual, se halla detenida en esta Aduana una caja rotulada Ricardo Mier, Habana, y marca L. M. Santander, con peso bruto de 18 kilogramos, y cuyo dueño no se ha presentado á despacharla.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 97 de las ordenanzas de Aduanas, á fin de que se presente su dueño en esta Administracion con objeto de proceder á su despacho, concediéndole al efecto un plazo de 15 dias; trascurridos los cuales sin verificarlo se procederá á lo que haya lugar.

Santander 20 de Julio de 1882.—El Administrador, Mauricio Riestra.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Camargo.

Los repartimientos de la contribucion territorial y el de impuesto sobre la sal para el ejercicio corriente de 1882 á 1883 se hallan confeccionados y de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez dias, durante los que pueden los contribuyentes enterarse y hacer las reclamaciones convenientes los que se consideren perjudicados; pero que pasado el tiempo señalado no serán oidas.

Camargo 17 de Julio de 1882.—El Alcalde, Calixto de la Torre.

JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO

DE SANTANDER.

Aprobado por Real orden de 26 de Mayo último el proyecto de encauzamiento y obras de mejora en la costa Norte de la bahía, la Junta de este puerto, en uso de las atribuciones que le están conferidas por el artículo 17, párrafo 11, de su Reglamento orgánico, y el 7.º de la Instruccion de 30 de Noviembre de 1875, ha señalado el dia 21 de Agosto del corriente año, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la primera seccion del referido proyecto, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 1.564.833'33 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta ciudad en el despacho del Sr. Gobernador civil de esta provincia y ante el mismo

como Presidente de la Junta, hallándose de manifiesto en las oficinas de esta—calle del Muelle, núm. 34, piso 3.—para conocimiento del público, los presupuestos, condiciones y planos correspondientes

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con estricta sujeción al modelo adjunto.

Para tomar parte en la subasta se consignará previamente como garantía, en la Caja sucursal de Depósitos de la Delegación de Hacienda de esta provincia, la cantidad de *quince mil seiscientas cuarenta y ocho pesetas* en efectivo metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y demás disposiciones vigentes, debiendo acompañar á cada pliego de proposición el correspondiente resguardo que acredite haber realizado el mencionado depósito.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, si ellas fueran las más ventajosas, una segunda licitación abierta, en los términos prescritos en la citada Instrucción, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de cinco mil pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de mil pesetas.

Santander 4 de Julio de 1882.—El Vicepresidente, Antonio de la Dehesa.—El Secretario, Enrique Gutierrez Cueto.

Modelo de proposición.

D..., vecino de..., enterado del anuncio publicado por la Junta de obras del puerto de Santander con fecha 4 de Julio último, de la Instrucción de subastas de 18 de Marzo de 1852, de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la primera sección de las obras de encauzamiento y mejoras en la costa Norte de la bahía, y de todas las obligaciones y derechos que señalan los documentos que han de regir en la contrata, se compromete á tomar por su cuenta la ejecución de las mencionadas obras con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (Aquí el importe de la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el presupuesto de contrata, advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones particulares que además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861 han de regir en la contrata de las obras de encauzamiento y mejora en la primera sección de la costa Norte de la bahía de Santander.

1.º El rematante quedará obligado á otorgar en Santander á su costa la escritura correspondiente, ante el Notario público que presencié el remate dentro del término de treinta días contados desde la fecha en que se le notifique su aprobación, debiendo entregar á la Junta copia autorizada de dicha escritura.

2.º Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza de la Caja sucursal de Depósitos de la Delegación de Hacienda de esta provincia de Santander, á disposición de la Junta del puerto, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo que le está asignado en las disposiciones vigentes sobre el parti-

cular, el cinco por ciento del presupuesto de las obras, ó sea la cantidad fija de *setenta y ocho mil doscientas cuarenta y una pesetas sesenta y seis céntimos*.

3.º La fianza no será devuelta al contratista hasta que sea aprobada la recepción y liquidación definitiva, y justifique este por certificaciones del Sr. Alcalde y del Sr. Delegado de Hacienda, respectivamente, que no existan reclamaciones pendientes por pago de jornales é indemnización de daños y perjuicios, que son de su cuenta, y que ha satisfecho la contribución industrial como tal contratista.

4.º Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del plazo de los sesenta días siguientes al de la fecha de la aprobación del remate, continuándose sin interrupción para terminarlas en cuatro años contados desde el día en que se principien oficialmente los trabajos, siguiendo en ellos el orden que determine el Ingeniero Director, con arreglo á las prescripciones de la Real orden de aprobación del proyecto de 26 de Mayo último.

5.º Los gastos materiales del replanteo general y de la liquidación serán de cuenta del contratista, así como los de la inserción de los anuncios oficiales de esta subasta.

6.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras que ejecute é incluya en sus certificaciones el Ingeniero Director, y su abono se hará sin descuento alguno por la caja de la Junta de obras del puerto.

7.º El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ultimar las obras en el plazo prefijado; pero esto no le dará derecho á reclamar de la Junta el total importe de la certificación mensual, y si solo el que á prorata le corresponda dividiendo el presupuesto de la obra por el número de meses de dicho plazo. En su virtud, el artículo 39 de las condiciones generales de obras públicas no tendrá aplicación estricta partiendo de las fechas de las certificaciones expedidas, sino de aquellas en que la Junta deba realizar los pagos conforme á esta condición.

Santander 4 de Julio de 1882.—El Vicepresidente, Antonio de la Dehesa.—El Secretario, Enrique Gutierrez Cueto.

ANUNCIOS PARTICULARES.

EMILIO ALVARADO,

MÉDICO-OCULISTA,

Director de la casa de salud de Palencia.

Permanecerá en Reinaosa desde el 15 al 30 de Julio, Fonda Universal, calle del Puente.

Los pobres de solemnidad serán operados y auxiliados gratuitamente siempre que acrediten su pobreza en debida forma. 13—12

A los Sres. Alcaldes de la provincia.

El Editor del *Boletín oficial* suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho periodo que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicación, tales como pérdidas de ganados ó aprehensión de estos, u otros anuncios que sean á petición de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el

gasto de comisión que en otro caso se cargaríamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar providencias que sean de pago.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.
VAPORES-CORREOS FRANCESES.

PUERTO.	PRIMERA CLASE.		
	Entrepuente.	1.ª categoría.	2.ª categoría.
175	250	700	800
	400	750	825
	450	750	825
	450	750	925
	450	750	965
	500	750	1.100
	500	825	1.100
	150	315	1.240
	150	425	500
	600	1.310	1.690
	580	1.430	1.565
	663	1.575	1.675
	830	1.975	2.075

Para La Habana, Santiago de Cuba, Mayagüez y S. Juan de Puerto Rico.
" Guadalupe, Martinica, San Thomas.
" Santa Luceia, Trinidad.
" Cabo-Haitiano, Puerto-Principe, Jamáica.
" La Guayra, Puerto Cabello, Curaçao, Savanilla, Colon, Cumaná.
" Demerari, Surinam, Cayenne.
" Veracruz.
" Nueva York desde Barcelona, Cádiz y Málaga.
" desde el Havre (todos los sábados).
" Para San Francisco.
" Guayaquil.
" El Callao.
" Valparaiso.

En estos precios no va comprendido el ferrocarril de Panamá.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Capitan Collier,
Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO,
LA HABANA Y VERACRUZ.

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamáica (Kingston).

2.º Para Basse-Terre, Pointe-á-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curaçao.

El vapor de 2,800 toneladas y 660 caballos

COLOMBIE

Capitan Dardignac.

Saldrá de Santander el 26 del corriente

PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en

Pointe-á-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA

EN COLON (Panamá) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Saldrá de Santander del 8 al 11 de Julio

PARA SAN NAZARIO

Procedente de VERACRUZ, HABANA, CABO HAITIANO Y SANTHOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

SAINT SIMON

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual

PARA BURDEOS (PAULLAC)
Y EL HAVRE,

PROCELENTE DE

Colon, Savanilla, Curaçao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

LINEA DE MARSELLA, MALAGA Y CÁDIZ A
NUEVA-YORK.

El vapor de 3.000 toneladas y 1.600 caballos

VILLE DE MARSEILLE

Capitan Cahour,

Saldrá de Marsella el 15 del corriente, de Málaga el 24, de Gibraltar el 25 y de Cádiz (facultativo)

Duración del viaje: 13 días

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos abajo expresados se servirán remitir al Contratista del *Boletín oficial*, á la mayor brevedad posible, las cantidades que van anotadas, y de las cuales están en descubierto, procedentes de anuncios de prendadas y pérdida de reses etc., insertos en dicho *Boletín oficial* durante los años económicos de 1879 á 1880 y 1880 á 1881.

	Reales.
Alfoz de Lloredo.	47
Ampuero.	24
Anievas.	21
Arenas.	31
Campó de Suso y Marque.	84
Castro ó Cillorigo.	8
Castro-Urdiales.	6
Cieza.	16
Comillas.	6
Corvera.	26
Corrales de Buelna.	26
Entrambasaguas.	16
Guriezo.	10
Lamason.	51
Laredo.	7
Liérganes.	13
Tos Tojos.	65
Mazcuerras.	8
Pesaguero.	14
Pielagos.	47
Polanco.	13
Polaciones.	22
Puente-Viesgo.	7
Rasines.	7
Rionansa.	42
Rivamontan al Mar.	18
Rozas (Las).	16
Ruente.	12
Ruesga.	12
San Miguel de Aguayo.	31
Santiurde de Toranzo.	14
Torrelavega.	26
Valdáliga.	16
Valle.	32
Val de San Vicente.	40
Vega de Liébana.	31
Vega de Pas.	8
Udías.	15

La remisión de las anteriores cantidades puede hacerse en sellos de correos.

Imprenta de Salvador Atienza.

Carbajal, 1.